

108-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veintiún minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Por resolución de fs. 757 y 758, se concedió al investigado, señor [REDACTED] el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

En ese contexto, se recibió escrito remitido por el referido señor, mediante el cual solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento, que no sea valorada la prueba recolectada por el instructor delegado y que se declare el sobreseimiento del presente procedimiento (fs. 784 al 797).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] ex Coordinador de Mantenimiento en el Área de Recursos Logísticos de la Gerencia Administrativa del Fondo Social para la Vivienda (FSV), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral extraordinaria, pues incumpliría su jornada retirándose de la institución sin justificación y posteriormente regresaría a marcar la salida; recibiendo los pagos correspondientes en concepto de pago de horas extras.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeñó como Coordinador de Mantenimiento en el Área de Recursos Logísticos de la Gerencia Administrativa del FSV, con un horario de trabajo comprendido de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, de conformidad con las copias de sus contratos individuales de trabajo y el informe suscrito por el Gerente Legal del FSV (fs. 17 al 19, 447 al 449, 14 y 15).

2) De acuerdo al Manual de Descripción de Puestos del FSV, las funciones del señor [REDACTED] fueron, entre otras, atender y dar seguimiento a los requerimientos de servicios de intendencia y mantenimiento; coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo del mobiliario, equipo e instalaciones; proporcionar el apoyo necesario al área en tareas que se requiera; atender y asignar las solicitudes de trabajo y darles seguimiento; administrar contratos de mantenimiento; realizar inspección de la infraestructura de la oficina central, edificio de usos múltiples, agencias regionales y sucursal (fs. 14, 20 al 22).

3) Según el informe remitido por el Gerente Legal del FSV, las actividades y trabajos de logística encomendados en períodos extemporáneos al investigado, se realizaban a través del sistema de órdenes de mantenimiento, los cuales eran atendidos en el orden en que se recibían. El puesto de Coordinador que ocupaba el señor [REDACTED] se encuentra revestido de autonomía para

88700000

desempeñar sus actividades, por lo que –según la Jefa de Área de Recursos Logísticos (f. 475)–, no se posee una agenda de las actividades encomendadas y ejecutadas, pero sí se cuenta con controles de trabajos realizados por empleados de mantenimiento en jornadas ordinarias y extraordinarias conforme a la rutina de verificación diaria de funcionalidad de servicios, los cuales se encuentran de fs. 476 al 754.

4) La autorización de trabajo en tiempo extraordinario era solicitada mensualmente por el Jefe de Área, Gerente Administrativo y Gerente General, la cual se tramitaba con el fin de “poder tenerla abierta” [sic] y utilizar el tiempo que fuera necesario por las emergencias eventuales que se presentaban; asimismo, se indicó que el Coordinador de Mantenimiento únicamente supervisaba el trabajo que realizaban los técnicos y recibía los reportes individuales de tiempo extraordinario de cada uno de ellos, en el cual detallaban el período de tiempo que utilizaron en cada día, dicho reporte era firmado por el Coordinador de Mantenimiento, dando fe del trabajo realizado (fs. 71 y 72).

5) De acuerdo a la constancia emitida por la Jefa de Área de Gestión y Desarrollo Humano del FSV, durante el período indagado, el señor [REDACTED] no estuvo exento de marcación para registrar la asistencia a su trabajo (f. 474).

6) En el informe de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Legal del FSV, se refiere que el señor [REDACTED] se encontraba autorizado para realizar trabajo de horas extras; sin embargo, se indicó que dicho señor se apersonaba a las oficinas centrales únicamente para realizar marcación de ingreso y salida. Asimismo, consta que dicha institución remitió el aviso correspondiente ante esta autoridad, por presuntas irregularidades cometidas por el señor [REDACTED], al haber “reconocido” pagos en concepto de horas extraordinarias, las cuales –se indicó– no fueron laboradas (f. 446).

7) Mediante memorando de fecha seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Área de Gestión y Desarrollo Humano y el Jefe de Área de Recursos Logísticos, remitido al Gerente Administrativo, todos del FSV, se informó que el ingeniero [REDACTED] abandonó sus labores durante la jornada extraordinaria, sin justificar sus ausencias, los días ocho de febrero, doce de abril y veinte de diciembre, todas esas fechas del año dos mil diecinueve (fs. 5 y 6).

En el citado memorando, se indicó que, según lo captado por las cámaras de circuito cerrado de televisión –CCTV–, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el ingeniero [REDACTED] salió de la institución a las dieciocho horas cuarenta y dos minutos sin marcar la respectiva salida, regresó a las veintidós horas veinticinco minutos, retirándose finalmente a las veintitrés horas con diecinueve minutos.

8) Según los reportes de marcación biométrica, constan los siguientes registros:

i) El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] inició labores a las ocho horas con diecinueve minutos y se retiró de la institución a las veintitrés horas nueve minutos (f. 32);

ii) El día doce de abril de dos mil diecinueve, el investigado laboró de las ocho horas treinta y cuatro minutos a las dieciocho horas treinta minutos (f. 40);

iii) El día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] ingresó a la institución a las nueve horas catorce minutos y se retiró a las veintitrés con diecinueve minutos (f. 67).

9) Ahora bien, en los informes diarios de vigilancia del FSV correspondientes a las mismas fechas, figuran los datos que se detallan a continuación:

i) El ocho de febrero de dos mil nueve el señor [REDACTED] entró a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, retirándose a las veintitrés horas nueve minutos (fs. 432 y 433);

ii) El doce de abril de dos mil diecinueve el referido señor salió a las diecisiete horas veinte minutos y a las dieciocho horas con treinta minutos (fs. 434 y 435);

iii) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve el investigado salió a las veintitrés horas con diecinueve minutos según uno de los vigilantes y a las veintitrés horas con veintiséis minutos según otro de los vigilantes (fs. 436 y 437).

10) En los libros de vigilancia no se consignó la hora en la que el señor [REDACTED] se habría retirado de las instalaciones institucionales después de finalizar la jornada ordinaria y antes de registrar la finalización de la jornada extraordinaria, no existiendo la certeza del tiempo efectivo de incumplimiento de esta última.

11) Por otra parte, a folio 9 del expediente consta el Informe de Sucesos Relevantes captados en el CCTV, suscrito por el Asistente de Monitoreo CCTV -cuyo nombre no aparece consignado-, en el cual se indica que el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Coordinador de Mantenimiento salió a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos y regresó a las veintidós horas con veinticinco minutos "(...) se identificó que salió en un pick up y regresó en una Nissan Juke, salió de la institución a las 23:19" (sic). Esto significa que en la fecha antes mencionada, el investigado se habría retirado de las instalaciones durante tres horas cuarenta y tres minutos, incumpliendo -en apariencia- durante ese lapso la jornada laboral extraordinaria.

12) Según el memorando de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se interrogó al señor [REDACTED] sobre las razones por las cuales se ausentaba de sus labores extraordinarias de trabajo, indicando que el mismo "(...) aceptó que cometió estos hechos en repetidas oportunidades y alegó que lo hacía por razones de estrés", siendo testigos de esa declaración, los señores [REDACTED] [REDACTED] (fs. 5 y 6, 383 al 387, 425 al 427).

13) En cuanto al señor [REDACTED] ex Jefe de Área de Recursos Logísticos, quien realizó las diligencias de investigación interna en el caso del señor [REDACTED] el Instructor comisionado para la investigación documentó la imposibilidad de entrevistarle, debido a que el mencionado señor falleció en diciembre de dos mil veinte, dato que fue corroborado por el Gerente de Servicio al Cliente del FSV (f. 422).

14) Por otra parte, al ser entrevistado por el Instructor, el señor [REDACTED] se limitó a expresar que el investigado "(...) aceptó los hechos y no justificó más que estrés", desconociendo si el señor [REDACTED] realizó entrevistas a los vigilantes de los portones (f. 756).

15) Finalmente, de acuerdo al informe remitido por el Gerente Legal del FSV no se inició procedimiento alguno en contra del señor [REDACTED] por el incumplimiento de su jornada al

pef00000

retirarse de la institución sin justificación en las fechas relacionadas; ya que dicho señor renunció el veintiuno de febrero de dos mil veinte (f. 446).

En adición a lo anterior, no se obtuvieron otros elementos probatorios que permitieran corroborar y robustecer las aseveraciones efectuadas en los informes.

III. En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea, necesaria y útil, ni se encontraron elementos documentales que acrediten de manera contundente que, en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] haya realizado actividades privadas durante la jornada extraordinaria por la cual recibió una remuneración.

Ciertamente, ni siquiera ha sido posible acreditar el tiempo efectivo en que se ausentó de las instalaciones institucionales los días ocho de febrero y doce de abril, ambos de dos mil veinte.

Luego, respecto de día veinte de diciembre de dos mil veinte, en el informe del Asistente de Monitoreo del circuito cerrado de televisión no se consignó el nombre de la persona suscriptora del mismo, ni se adjuntaron capturas de pantalla que sustentaran sus afirmaciones.

En todo caso, al tratarse de una inobservancia de tres horas cuarenta y tres minutos, debió ejercerse la potestad disciplinaria correspondiente.

Por último, como se dejó establecido en el apartado anterior, una de las personas que podía aportar elementos relevantes mediante su testimonio falleció, mientras que la otra persona entrevistada por el Instructor no aportó datos relevantes distintos a los que obran en la documentación agregada al expediente.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como se detalló en el considerando que precede el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa y de recolección probatoria en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados que permitan emitir un pronunciamiento de fondo sobre la conducta analizada, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con respecto a la supuesta transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) LEG, por los hechos antes descritos.

V. En cuanto a las peticiones formuladas por el señor [REDACTED] dicho investigado aduce —entre otras cosas— que han transcurrido más de doscientos cincuenta días desde el inicio del procedimiento, por lo que solicita que se declare la caducidad del mismo.

Al respecto, es importante mencionar que la caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene

como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento" (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Ahora bien, de conformidad al artículo 89 de la LPA "el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación [...]"; pero, la iniciación del mismo se da con el conocimiento del investigado de la resolución de apertura del procedimiento, es decir, con la notificación; por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador inició por resolución pronunciada con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (fs. 394 al 396), la cual fue notificada al señor [REDACTED] el día veintisiete de octubre de ese mismo año (f. 397); por tanto, al contar nueve meses a partir de la notificación efectuada al investigado, el mismo caducaría el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Consecuentemente, en el caso particular, no ha transcurrido el plazo máximo de nueve meses, señalado en el citado artículo 89 de la LPA; por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado, como lo alega el investigado.

Finalmente, en atención a la resolución que habrá que emitirse, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones efectuadas por el ex servidor público investigado (fs. 784 al 797).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la petición alegada por el investigado señor [REDACTED] relacionada a la caducidad del procedimiento; por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED] ex Coordinador de Mantenimiento en el Área de Recursos Logísticos de la Gerencia Administrativa del Fondo Social para la Vivienda, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN